

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00039 00

Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandada Clínica del Sistema Nervioso S. A. S. - RENOVAR SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal Rosario Lozano Peña, en atención al memorial anexo de forma digitalizada.

Señalar la hora de las 9:15 a.m del día DOCE (12) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8dcd66d126a358676913dd06d40e48b623cf54ccc76bee352ec3d9
7115a3dea**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00047 00

Advierte el Despacho, que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Optando la parte interesada por esta segunda forma, en donde el artículo 8, se estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*. Negrillas del juzgado.

En ese sentido, revisados los trámites de notificación adelantados en este asunto, se puede establecer, que no se cumplió con el envío del auto admisorio de la demanda del 10 de marzo de 2020 a la sociedad demandada, lo que implica que ante esa falta de ese requisito no se encuentra notificada y se deba realizar en legal forma, para efectos de evitar nulidades futuras.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bae20a0a965b9757bb96b25c3c97b91b02a82b6452eb10e982c6c
1692e7e56**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00054 00

Previa revisión de lo dispuesto en el auto del pasado 12 de agosto de 2021, que fijara fechas para audiencias, se establece que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver, por el Despacho dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90d79950ba0c449466595c703d983a8e2d868b192d061ea5c0ccd4
783cdcd89**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00092 00

Dentro del presente asunto mediante auto del 12 de marzo de 2020 fue admitida la demanda, sin que se hubiere adelantado gestión alguna para efectos de trabar la relación jurídico procesal con el demandado José Antonio Forero Pinzón, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo aproximado superior a un año, en espera de ese acto procesal de parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve**:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Luz Marina Rativa Torres **contra** José Antonio Forero Pinzón, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf27b882948a5203a5cf18be0c8480b2d4fb9b90f567b7b53740590
e7e5f677**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00270 00

En providencia del pasado 28 de julio de la presente anualidad, se dispuso que la relación jurídico procesal se hiciera con la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el actual el representante legal designado Agente Especial doctor Felipe Negret Mosquera, conforme al artículo 6º. de la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, advirtiéndole que de no hacerse puede devenir en nulidad de lo actuado.

Con el fin de acatar la decisión anterior, la parte actora remite comunicación al citado agente especial, pero igual al correo electrónico registrados de la EPS demandada, hoy intervenida, sin que por ningún medio nos de certeza la notificación fuera recepcionada por el doctor Negret Mosquera; lo que implica no se pueda tener por notificado, y sin su intervención por algún medio se pueda dar los efectos de la conducta concluyente.

En esas condiciones, confrontada la actuación, no se encuentra por el juzgado dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el Agente Especial en comento, por lo que se requiere de la colaboración de la parte interesada como de la secretaria del juzgado obtener el lugar o lugares de notificaciones que tenga registradas, inclusive acudiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, librando para tal fin las comunicaciones a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, notificado el agente interventor, a quien igual se le suministrara el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, retornar las diligencias al Despacho para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 13 <u>de septiembre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>N° 48</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54cbf4c9c06c2d34de6e6ad2c9a0211b15dd898588fa0f828c52f626
da089d35**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00332 00

Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial del demandado señor Juan Carlos Alfaro Ávila, en los términos y para los efectos del poder digitalizado que hace parte del expediente.

Tener al demandado Juan Carlos Alfaro Ávila, notificado del auto admisorio de demanda del 1 de diciembre de 2020, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Igualmente se tiene por contestada la demanda que en su contra sigue el señor Sirenrique José Hernández Rivas.

Señalar la hora de las 9:15 a.m del día TRECE (13) DE MAYO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará**

la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a83131401ee14ebb4c954ea86387e40342b1cdbae00640ef86af17f
94df3dd6**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00017 00

Procede el Despacho, como en efecto lo hace ver el apoderado judicial de la parte actora, entrar a corregir la providencia del 17 de agosto de 2021, en lo relacionado con el año fijado para las audiencias dispuestas.

Para resolver, **se considera:**

En atención a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con la corrección de las providencias, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de este mecanismo procesal debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S., como en efecto se hace a continuación.

Está prevista la procedencia de la *corrección* de las providencias, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando en el auto se incurra en el cambio de palabras o alteración de éstas, en cualquier tiempo de oficio a solicitud de parte.

En el caso de autos, se advierte en este momento, que en el mencionado pronunciamiento se fijó el día 29 de marzo de 2020, fecha que ya paso, causa por la que el pronunciamiento por esa razón no se encuentra ajustado a la realidad.

Por lo breve expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero. - **Corregir** la providencia del 17 de agosto de 2021, en donde para todos sus efectos legales se tiene como año para llevar a cabo las audiencias determinadas, el dos mil veintidós (2022), por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. En lo demás se mantiene incólume el auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado
electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30cbc7b7af9d89d2db2212da156f183a5ae2273b51d9027c4797d3
71540e989**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00097 00

Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Galíndez Hiles, como apoderado judicial del señor Julián Esteban Sandoval Saavedra, en atención al memorial poder conferido y aportado de forma digitalizada.

En el citado mandato, el señor Julián Esteban Sandoval Saavedra, facultó a su apoderado para demandar al Hotel Estampa Llanera, representado por el señor José Ernesto Caro Parada, como empleador de su difunta madre Marlen Saavedra Alvarado (q. e. p. d.).

En auto del 3 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo un plazo de cinco días para su corrección, siendo objeto de falencias las siguientes: 1) La condición de sucesor procesal en la que dice actuar, Juan Esteban Sandoval Saavedra, en el poder como a lo largo del libelo, resulta inadmisibles porque, según prevé el artículo 68 del Código General del Proceso, tal figura jurídica opera cuando en el curso del proceso el litigante fallece, es declarado ausente o en interdicción, evento en el que puede sucederle su cónyuge, albacea con tenencia, herederos o el curador. Luego, resulta indispensable que el proceso se encuentre en curso, lo que no acontece en el asunto de la referencia, en donde apenas se radicó la demanda; 2) Consígnese en el libelo el domicilio del demandado, ya que solo se anotó su dirección, sin precisar la ciudad o municipio; 3) Indíquese la dirección y el domicilio del apoderado judicial; 4) El hecho denominado «primero» contiene múltiples circunstancias fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas de forma individual y en apartes separados,

verbigracia el extremo inicial, el tipo de contrato, la remuneración percibida y el cargo ocupado; 5) Apórtese el mandato que faculte al apoderado judicial para reclamar la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre la de cujus y el Hotel Estampa Llanera, porque el allegado al plenario se confirió para obtener tal declaratoria frente al representado, concretamente, Juan Esteban Sandoval Saavedra; 6) De ser una persona jurídica alléguese el certificado de existencia y representación legal de Hotel Estampa Llanera, si, por el contrario, se trata de un establecimiento de comercio se recuerda al precursor del trámite que estos son “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” 2 , no son personas naturales, carecen de personería jurídica y de un representante legal, lo que se traduce en la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y, a la postre, en la imposibilidad de ser representados judicial o extrajudicialmente y fungir como parte en un proceso, por lo que no pueden demandarse y menos aún reclamarse en su contra condenas; y 7) Indíquese el canal digital con el que cuenta la persona que pretende citar como testigo.

Dentro del plazo concedido se recibió el escrito de corrección, enunciando subsanar cada una de las falencias, como igual fue presentado debidamente integrado, pero encontrando no fuera corregido en su totalidad, pues existe la falencia tanto en la facultad para demandar como en la demanda, que se traiga como sujeto pasivo de la acción al establecimiento de comercio “Hotel Estampa Llanera” indicando ser representado por el señor José Ernesto Caro Parada, como se solicita en la pretensión primera la declaración de la existencia del contrato de trabajo en esas condiciones con la señora Marlen Saavedra Alvarado (q. e. p. d.). Se advirtió en la inadmisión de la demanda que el citado hotel, de ser un establecimiento de

comercio, como así aparece acreditado, y no ser persona jurídica, no era sujeto de derechos y obligaciones y menos de ser representado.

Evidente resulta, que el Juez como director del proceso, debe ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, sólo puede admitir la demanda cuando reúna los requisitos de ley, claridad y precisión exigida en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que no se encontraron cumplidos a cabalidad como se acaba de dilucidar; en consecuencia, no resulta viable admitir la demanda y se proceda a su rechazo con la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Dejar a disposición de la parte interesada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b25a89619aeb3b5dcf7cadd4e968d562e48fef06185e21849a52572
c90993bd**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00133 00**

Se reconoce personería al doctor David Enrique Rodríguez Casas, como apoderado judicial de la demandada Inversiones Llano Hermoso S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferidos por su representante legal señor Ricardo Javier Cala López, en atención al memorial poder digitalizado anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por la demandada Inversiones Llano Hermoso SAS, que en su contra sigue Luis Eduardo Mendoza Urrutia.

Respecto al **Llamamiento en garantía** que se hace de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, es procedente en atención a los presupuestos que la regulan, de ahí que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordena:

Citar como llamada en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, representada por el señor Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la

notificación que del presente auto que se le haga intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Agotado el procedimiento de notificación y ante la manifestación del demandante de no contar con otro medio dirección electrónica o física, para efectos de poderse realizar la notificación de forma personal del auto admisorio de demanda del 23 de julio de 2021, se dispone el emplazamiento de la demandada Construcciones Impulsar SAS, en la forma prevista en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No.97.305 del C.S.J. e identificado con la c.c.No. 80.504.702, dirección de notificación física Bogotá carrera 14 No 94-44, Torre B, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@allabogados.com. Teléfono:(1)2362411., para que los represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 13 <u>de septiembre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 48</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87297e1f99298c0d369e2f572b557f9dd122e64c5ab28b9ab1199bf
1c4533c0**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00179 00

En providencia del pasado 23 de julio de 2021, notificada por anotación en estado del 26 de julio de ese mismo año, luego de ejercer el control de la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión indicando las falencias de que adolecía y se concedió a la parte demandante interesada un término de cinco (5) días a efectos de su corrección.

En esas condiciones, si la anterior decisión se notificó por anotación en estado el 26 de julio de 2021, el plazo para subsanar la falencia anotada iba hasta el día 2 de agosto de 2021 (inhábiles 31 de julio sábado y 1 de agosto domingo), motivo por el cual si el escrito de corrección se remitió al correo del juzgado hasta el 4 de agosto a la hora de las 11:17 p. m., conforme se constata, su presentación resulta extemporánea y como consecuencia, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda con la devolución de los anexos. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db793a14b9bc2bfff140d2883fefec2e0276339690529dc4c3fa81b8c
383766e**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00187 00

Fenecidos los términos del traslado sin pronunciamiento del demandado Jhon Roberth Renteria Nuñez., se tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Lina María Rodríguez Villalobos.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m del día DIECISIETE (17) DE MAYO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45bc7fb580f65c28be75de6d4189d4e213158e5965f2b2b95f12dc1
19641a36**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00204 00

Se reconoce personería a la doctora Saira Marcela Suescun Mora, como apoderada judicial de la demandada señora Elsa del Carmen Cisneros, en los términos y para los efectos del poder conferido en atención al memorial anexo de forma digitalizada.

Tener a la demandada señora Elsa del Carmen Cisneros, notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, persona natural a quien igualmente se le tiene por contestada la demanda que en su contra sigue el doctor Dionicio Alirio Castellanos Ortegón.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m del día DIECIOCHO (18) DE MAYO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que

también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 48** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90dc52c7cc22eca78bf4fc8bc7c350494d1b823036a41e202bfb959b
ea0d5c6d**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00219 00

Revisada la actuación, contabilizados los términos, se puede establecer que al momento de ingresar el proceso al Despacho el 27 de agosto de 2021, no había fenecido el tiempo para efectos de la contestación de la demanda, veamos:

Surtida la notificación (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) el 13 de agosto de 2021 a las 3:11 p. pm., el plazo para contestar la demanda iba hasta el día 1º de septiembre del año en curso, motivo por el cual si se hizo ingreso de las diligencias el día 27 de junio de 2021, se interrumpió el término faltando cuatro (4) días para fenecer.

Debido a lo anterior, se dispone que la actuación regrese a la secretaria para que corra el tiempo que aún faltaba, el que se empezará a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c459b8044294161671a7c13216e43c0b318eb72eea37f7167693d09
5a309ae26**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00246 00

Se reconoce personería a la doctora Judy Katherine Chávez Rojas, como apoderada judicial de los demandantes señores Flor Lucrecia Garay, Helena del Pilar Bohórquez Montañez, Editsabeth Bohórquez Rivillas, Eduar Alfonso Bohórquez Montañez, Luis Alfonso Bohórquez Rivillas, Johan Stive Bohórquez Herrera, Clara Janeth Barbosa Garay, William Ferney Barbosa Garay, Lyda Jasmín Barbosa Garay, Yuly Marcela Barbosa Garay y Álvaro Barbosa Garay, en los términos y para los efectos conferidos en atención a los memoriales poderes digitalizados que hacen parte del proceso.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Flor Lucrecia Garay, Helena del Pilar Bohórquez Montañez, Editsabeth Bohórquez Rivillas, Eduar Alfonso Bohórquez Montañez, Luis Alfonso Bohórquez Rivillas, Johan Stive Bohórquez Herrera, Clara Janeth Barbosa Garay, William Ferney Barbosa Garay, Lyda Jasmín Barbosa Garay, Yuly Marcela Barbosa Garay y Álvaro Barbosa Garay **contra** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - EAAV E. S. R., representada por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8a61a76221bdce7e6c912632b5b2bf8ac80213c3485624fc35879d
7fb57867**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00278 00

Se reconoce personería al doctor Javier Quintero Mejía, como apoderado judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores de Sodimac Colombia S. A. “HOMECENTER”, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal señor Santiago Rueda Castillo, en atención al poder digitalizado que hace parte de las diligencias.

En razón de lo anterior, se tiene a la relacionada organización sindical citada al litigio, notificada del auto admisorio de la demanda del 9 de agosto de 2021, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

Igualmente, de la revisión de lo actuado, conforme a la gestión adelantada, se puede establecer la notificación de la persona jurídica demandada SODIMAC COLOMBIA S. A., del auto admisorio de demanda del 9 de agosto de 2021, como se confirma de la lectura del correo electrónico enviado, cumplidas las exigencias Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así integrada la relación jurídico procesal, en cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, de recaudo de pruebas, alegaciones y decisión, en atención a lo previsto en el artículo 114 y siguientes del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 44, 45, 46,

47 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las **10:00 a.m del día CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.**

De otro lado, vuelve y se advierte a las partes, que deben concurrir a la audiencia con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso, como requerirlas para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

**Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bacfd096b952024e1d3080738764c869061f4e4654c5909ae6bca139
9eba6663**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00293 00**

Se reconoce personería a la doctora Viviana Morales Triviño, como apoderada judicial del demandante señor Diego Alejandro Guerrero, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se exige que las varias pretensiones demandas se deben presentar con claridad, precisión y debidamente separadas, en ese sentido, revisado el correspondiente capítulo no se cumple con el anterior requisito al presentarse una indebida acumulación en el numeral tres de la solicitud de condenas, al no presentarse cada una de las pretendidas de forma separada.

Se carece de prueba que de manera simultánea a la presentación de la demanda por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico.

En las anteriores condiciones, se inadmite la demanda, y concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, debiendo presentar la demanda de corrección debidamente integrada, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0041574a0e8d4eb64ed3bf2876cd9d411e4ae182a3d3a143c26e4
3405b6f5a**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00306 00

Se reconoce personería al doctor Yesid López Daza, como apoderado judicial de la demandante señora Yeni Stella Bernal Vergara, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de medio de prueba que acredite simultáneamente a la presentación de la demanda por medio físico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al demandado, al aducir desconoce el correo electrónico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En las anteriores condiciones, se inadmite la demanda, y concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado
electrónico **Nº 48** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc94d3ea3df98e475713dcacab94998239837ce5cf9524bb22cb81d
84fe4442**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Diez (10) de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00311 00

Se reconoce personería a al doctor Yerzón Villarreal Ochoa, como apoderado judicial de la demandante señora Lorena Novoa Borja, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de medio de prueba que acredite simultáneamente a la presentación de la demanda por medio electrónico o físico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En las anteriores condiciones, se inadmite la demanda, y concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás

intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 13 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 48 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1cd4e601ee1518225225c8f72ef433a503d34b5ed88bf58ee583c9
ea3c2346**

Documento generado en 09/09/2021 09:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**